

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020180040800
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que obra dictamen pericial allegado por la parte actora. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial se corre traslado a la parte demandada del dictamen pericial allegado al correo electrónico rendido por la Junta regional de calificación de invalidez N° 39781223 – 1129 de Fecha 19/02/2021, conforme al artículo 228 del C.G.P.

Se fija el día 1 de septiembre de 2021 a las 02:30 p.m para continuar la audiencia del artículo 80 del C.P. T Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 80 fijado
hoy 11 de mayo de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO 030

OGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4604736f0c212fb2a30921a3ce448f5ca38224923fccc69f56f5c
23a4a82bf1**

Documento generado en 11/05/2021 08:48:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2019 – 00052
Informe secretarial: Bogotá. D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso fue devuelto por la CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA DE JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA, quien nos asignó la competencia para conocer del presente asunto. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el instructivo, se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA DE JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 80 fijado hoy 11 de mayo de 2021  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

OGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db8ec54062b02aaba1492c781bb08142d77f3ae528928106420636b8f14817d3

Documento generado en 11/05/2021 08:48:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00359

Informe secretarial: Bogotá. D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por MARTHA LILIANA CASTILLO CORREDOR contra COLPENSIONES y otras, encontrándose para resolver. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
- b. No se cumplió lo establecido en el artículo 26 del C.P.T.S.S., numeral 4, el cual establece que el demandante tiene la obligación de aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, o si existe alguna imposibilidad de adjuntar dicho documento, debía informarlo conforme al párrafo del citado artículo; por lo que deberán acompañarse los mismos.
- c. En cuanto a los oficios solicitados en la “PETICIÓN ESPECIAL Y PRUEBAS EN CABEZA DE TERCEROS” deberá retirarse ya que en vigencia de la Ley 1149 de 2007, todas las pruebas deben allegarse con la demanda y NO pedirse con la misma para que sean allegados en el transcurso del proceso, esta clase de pruebas no está prevista por los arts. 165 del CG.P. y 51 del C.P.T.S.S. y conforme el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber del profesional del derecho abstenerse de solicitarle al juez la consecución de

documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

SEGUNDO: **ALLÉGUESE** escrito de subsanación con las correcciones solicitadas y las copias necesarias para surtir el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su **RECHAZO** (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. CLARA JOHANA GARCIA AGUILAR, identificado C. C. No. 52.710.974 y T. P. No. 326.851 del C. S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 80 fijado hoy 11 de mayo de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGA...TÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a38327f5a11cfd09d784c2d58af5f9f9f8cbd8977df6d23212998d1c3bf244**
Documento generado en 11/05/2021 08:48:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00362

Informe secretarial: Bogotá. D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por TERESA TIERRADENTRO HORTUA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otra, encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda y el libelo introductorio se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por TERESA TIERRADENTRO HORTUA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por su representante legal o quien haga sus veces, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a la demandada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, enviando para tal efecto copia del auto admisorio de la demanda, de esta providencia, demanda y anexos, copia de la contestación de la demanda y copia de la presente providencia, para ello deberá la parte actora aportar el correo electrónico de notificación. Cumplido lo anterior y con la prueba de la notificación efectuada por la parte demandante o por el despacho, se empezará a contar los términos de contestación a partir de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos, tal como lo dispone la norma en cita, con el fin de mitigar la propagación del virus COVID 19.

TERCERO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación y téngase en cuenta atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**.

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la historia laboral actualizada y el expediente administrativo de la demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: Reconózcase personería al Dr. CALOS ALFONSO RUIZ BECERRA, identificado C. C. No. 5.764.219 y T. P. No. 83.479 del C. S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER🌸

JUZGADO

OTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 80 fijado hoy 11 de mayo de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff25b99fcc39fa9a1dad5d0392e431e984f626ddaeba029be5968c90370dcf3f

Documento generado en 11/05/2021 08:48:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00364

Informe secretarial: Bogotá. D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por DIANA MARCELA LINARES DURAN contra SU TEMPORAL S.A.S., VISUAL DESGIG P.O.P. S.A.S., MARKA DISEÑO Y PRODDUCCION S.A.S., encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Los hechos deben formularse con precisión y claridad, pues por citar un ejemplo, en el hecho 8 refiere: *“Trascurrido un año de haber firmado contrato con la EST, esto es el veintitrés (23) de Octubre de 2016, con cinco meses de embarazo, la señora DIANA LINARES no firma nuevo contrato ni con la EST ni con la EU..”*, por lo que deberán redactarse de manera que no se genere duda o confusión alguna al momento de controvertirlos.
- b. Indebida acumulación de las pretensiones por cuanto se excluyen entre sí, por lo tanto deben proponerse una como principales y subsidiarias, tal como lo señala el numeral 2º, del art. 25 A adicionado por la Ley 446 de 1998 art. 8º. Modificado por la ley 712 de 2001 art. 13.
- c. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6º del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de

la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

SEGUNDO: **ALLÉGUESE** escrito de subsanación con las correcciones solicitadas y las copias necesarias para surtir el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su **RECHAZO** (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. ROSSE MARY ECHEVERRY VALENZUELA, identificada C. C. No. 1.104.704.954 y T. P. No. 333.027 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER🇨🇴

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 80 fijado hoy 11 de mayo de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f4f847885a6070c33e72a59b56c719c3f5ad3c646714737a2069485439c289c
Documento generado en 11/05/2021 08:48:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00367

Informe secretarial: Bogotá. D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por ALFONSO FORERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, encontrándose para resolver. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Los hechos deben formularse con precisión y claridad, pues por citar un ejemplo, en el hecho 4 refiere *“Por haber sido despedido de la EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS, EDIS, sin que mediara justa causa, a mi poderdante le fue reconocida la pensión sanción.”*, por lo que deberán redactarse de manera que no se genere duda o confusión alguna al momento de controvertirlos
- b. Se observa en el escrito introductorio que en los fundamentos de derecho únicamente se traen a colación normas, pero no se dan las razones por las cuales deben aplicarse. Se trata entonces de dar una sustentación si quiera mínima en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del art. 25 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 12.
- c. Deberá precisarse el valor de la cuantía que estima se le deberían reconocer en el presente asunto, por cuanto indica que es superior a 20 salarios mínimos, no obstante, no especifica en que basa la misma, y se requiere para determinar la competencia.
- d. Se observa que algunos folios de la demanda y sus anexos son ilegibles, en especial los obrantes a folios 45, 53 y 63 a 65, por lo que se deberá aportarlos debidamente escaneados y legibles.
- e. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante**

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

- f. No se da cumplimiento al artículo 6 del C.P.T.S.S., esto es, no se presenta la correspondiente reclamación administrativa donde de manera expresa se solicite lo que aquí se pretende ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por cuanto la aportada tanto la misma no cumple con los lineamientos Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9o., que confieren el termino de cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas, por tanto no supe la obligación que tiene de permitirle a la entidad revisar sus actuaciones y pronunciarse de fondo respecto de lo que aquí se reclama y no basta con afirmar como lo indica en los hechos que de manera verbal le fue informado por el funcionario le seria negada, aunado a que se radico la a solicitud el 25 de septiembre de 2020 y la demanda se radico en la oficina de reparto el 27 de octubre de 2020, conforme al acta que se aporta con la demanda.
- g. Consecuencia de lo anterior deberá reformularse el hecho 6 *“transcurridos los treinta días desde la radicación del escrito de agotamiento de vía gubernativa, es procedente presentar la presente demanda.”*
- h.

SEGUNDO: **ALLÉGUESE** escrito de subsanación con las correcciones solicitadas y las copias necesarias para surtir el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su **RECHAZO** (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. ANA NIDIA GARRIDO GARCIA, identificada C. C. No. 51.691.408 y T. P. No. 160.051 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized name, possibly 'Luis', with a horizontal line drawn through it.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 80 fijado
hoy 11 de mayo de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO

BOGOTÁ D.C.

Este documento fu
jurídica, conforme

ta con plena validez
creto reglamentario

Código de verificación:

9b498473ee8a03844d03390354f226ddb503963165a732dbf81fd6994ecf920a

Documento generado en 11/05/2021 08:48:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00369

Informe secretarial: Bogotá. D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por MARITZA ROJAS LARA contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Se observa que algunos folios anexos a la demanda son ilegibles, especialmente el contrato de trabajo. Por lo que deberá adjuntarlo nuevamente debidamente escaneados y legible de manera tal que su lectura sea fácil al momento de controvertirlo y tomar una decisión de fondo.
- b. Indica que se anexa como pruebas documentales, la convención colectiva 2017-2019; no obstante la misma no se allega, con la debida acta de depósito ante el Ministerio de Trabajo, dado que pretende se tengan en cuenta algunos derechos convencionales que no se tuvieron en cuenta al momento de adelantar el proceso disciplinario en su contra.
- c. En cuanto a los oficios solicitados al *"MINISTERIO DEL TRABAJO Oficina de Archivo Sindical"*, para que *allegue copia autentica con sello de depósito de la Convención Colectiva de Trabajo vigencia 2017 –2019 suscrita entre Comcel S.A., Unión de Trabajadores y Trabajadores de Claro y las TIC "Utraclaro Y TIC".* deberá retirarse ya que en vigencia de la Ley 1149 de 2007, todas las pruebas deben allegarse con la demanda y NO pedirse con la misma para que sean allegados en el transcurso del proceso, esta clase de pruebas no está prevista por los arts. 165 del C.G.P. y 51 del C.P.T.S.S. y conforme el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber del profesional del derecho abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y que como se observa así lo hizo según correo electrónico aportado.

SEGUNDO: **ALLÉGUESE** escrito de subsanación con las correcciones solicitadas y las copias necesarias para surtir el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su **RECHAZO** (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ, identificado con C.C. No.19.258.430 y titular de la T.P. No.76.103 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **80** fijado hoy **11 de mayo de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed5b2ec21e50f38d22e43be63fb842786ace59f3fdf06997cf0afb3e4ac0b0e4

Documento generado en 11/05/2021 08:48:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00373

Informe secretarial: Bogotá. D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por FELIPE VALENCIA LONDOÑO contra COLPENSIONES y otros, encontrándose para resolver. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Por lo que deberá allegar la prueba de la notificación a las demandadas y a la Agencia nacional de defensa Jurídica del Estado.

b. En el poder conferido a la apoderada del actor se observa que el mismo está dirigido al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, por lo deberá conferirse nuevo poder dirigido a lo que aquí se pretende y conforme a lo indicado en el Art.73 y ss., del C. G.P.

SEGUNDO: **ALLÉGUESE** escrito de subsanación con las correcciones solicitadas y las copias necesarias para surtir el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su **RECHAZO** (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 80 fijado hoy 11 de mayo de 2021 NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria
--

JUZGADO 03

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2fd88f51c55123f0cd13124bdccc91536ec6c350014489402620f77f
c77dd73c**

Documento generado en 11/05/2021 08:48:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00374

Informe secretarial: Bogotá. D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por JAVIER MANUEL GONZALO ANGULO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otra, encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Se observa que algunos folios anexos a la demanda son ilegibles, especialmente los obrantes a folios 212 a 217, 225 a 238, 241. Por lo que deberá adjuntarlo nuevamente debidamente escaneados y legible de manera tal que su lectura sea fácil al momento de controvertirlo y tomar una decisión de fondo, o retirarlos del acápite.
- b. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*, por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a las demandadas y a la Agencia Jurídica del Estado.

SEGUNDO: **ALLÉGUESE** escrito de subsanación con las correcciones solicitadas y las copias necesarias para surtir el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su **RECHAZO** (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado C. C. No. 10.268.011 y T. P. No. 66.637 del C. S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **79** fijado
hoy **11 de mayo de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e33ad31c6ad4e5f7a57e764c428ce94e14cdc2582a7f720dddfce976a49a84a0

Documento generado en 11/05/2021 08:48:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00379

Informe secretarial: Bogotá. D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por JOSE ALEJANDRO CARDENAS OBANDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otra, encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez /10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. La prueba denominada dictamen pericial debe solicitarse en la forma señalada en el art. 226 del C.G.P., pues no cumple con la totalidad de las declaraciones e informaciones necesarias para su admisión.
- b. La prueba denominada oficios se debe retirar de la demanda, por cuanto en oralidad las pruebas deben arrimarse directamente al proceso y no solicitar al juez que sea quien deba conseguir tal documentación, de conformidad con el C.G.P. art. 78 Numeral 10, deberes de las partes, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del ejercicio derecho de petición hubiere podido conseguir.
- c. Se observa en el escrito introductorio que en los fundamentos de derecho únicamente se traen a colación normas, pero no se dan las razones por las cuales deben aplicarse. Se trata entonces de dar una sustentación si quiera mínima en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del art. 25 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 12, ya que adolece de hechos y razones de derecho de la defensa, de conformidad con lo ordenado por el numeral 4 del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, art. 18.
- d. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a las demandadas y a la Agencia Jurídica del Estado.

- e. Deberá precisarse en que basa el valor de la cuantía que estima se le debe reconocer en el presente asunto, por cuanto refiere la suma de \$60.000.000, y se requiere para determinar la competencia.
- f. Si lo que pretende es que se requiera a la demandada para que allegue la historia laboral y expediente del demandante; deberá realizarlo de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEGUNDO: **ALLÉGUESE** escrito de subsanación con las correcciones solicitadas y las copias necesarias para surtir el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su **RECHAZO** (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. JAVIER ALBERTO ALVAREZ CAÑÓN, identificado C. C. No. 79.568.699 y T. P. No. 99.946 del C. S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 80 fijado
hoy 11 de mayo de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

**SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128a57323866bd36e8a2944ef6a1bfe4f65f6f46672c53cf61aba78f6a8c4578**

Documento generado en 11/05/2021 08:48:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00385

Informe secretarial: Bogotá. D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por OMAIRA LUCIA ROMERO NIÑO contra LEGISLACION ECONOMICA S.A. LEGIS S.A. y otra, encontrándose para resolver. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Se observa que algunos folios anexos a la demanda son ilegibles, especialmente los que figuran a folios 23 y 31 del PDF. Por lo que deberá adjuntarlo nuevamente debidamente escaneados y legible de manera tal que su lectura sea fácil al momento de controvertirlo y tomar una decisión de fondo.
- b. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a las demandadas y a la Agencia Jurídica del Estado.

SEGUNDO: **ALLÉGUESE** escrito de subsanación con las correcciones solicitadas y las copias necesarias para surtir el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su **RECHAZO** (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. JAVIER HERNANDO CARPIO GALINDO, identificado C. C. No.77`174.491 de Valledupar y T. P. No. 326.984 del C. S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 80 fijado
hoy **11 de mayo de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f308c60869096d969f6a2022c580d8a8ddb1bda318c590b0657bd454a56324b**

Documento generado en 11/05/2021 08:48:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>